

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ARTÍCULO

GLENDALABADIE JACKSON, PH.D.* & MARCIA CARIDAD LAURIDO SOTO**

Introducción	622
I. <i>Toro Rivera v. ELA</i>	622
A. Hechos.....	623
B. Fundamentos y análisis	623
II. <i>Colegio Mayor de Tecnología v. Rodríguez Fernández</i>	626
A. Hechos.....	627
B. Fundamentos y análisis.....	628
III. <i>Maldonado Rivera v. Suárez</i>	629
A. Hechos.....	630
B. Fundamentos y análisis	631
IV. <i>Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care</i>	632

INTRODUCCIÓN

EN EL TÉRMINO 2015-2016, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EMITIÓ varias opiniones en las cuales se abordaron temas de Responsabilidad Civil Extracontractual. En el presente artículo habrán de resumirse y comentarse, a modo de pinceladas, únicamente aquellas decisiones o aspectos puntuales de estas que, a nuestro juicio, ameritan particular énfasis.

I. *TORO RIVERA V. ELA*

En *Toro Rivera v. ELA*, el juez asociado Roberto Feliberti Cintrón emitió la opinión a nombre del Tribunal en la cual abordó la siguiente interrogante: ¿cuándo comienza a computarse el término de noventa días para notificar al Estado que se ha presentado una acción de daños y perjuicios, en específico de persecución maliciosa, en su contra?¹

* Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Redactora de la Revista Jurídica.

¹ *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393 (2015).

A. Hechos

Según los hechos del caso, en el 2009 el Estado presentó una acción penal en contra de los señores Raymond Martínez Lozano y Ángel Toro Rivera, exfuncionarios del Departamento de Corrección (en adelante, “los demandantes”) y fueron acusados por haber insertado ilegalmente teléfonos celulares, sustancias controladas y armas en una institución penal. El 24 de octubre de 2011, luego de haberse celebrado el juicio en su fondo, el juez del Tribunal de Primera Instancia anunció un fallo de no culpabilidad en corte abierta y en presencia de los acusados. El 6 de diciembre de 2011, el foro primario emitió la sentencia por escrito y se archivó en autos ese mismo día.

Transcurridos poco más de noventa días de haberse emitido el fallo en corte abierta, y a dos meses de la sentencia haberse archivado en autos, los demandantes notificaron por escrito al Estado Libre Asociado (ELA) su intención de demandarle por hechos relacionados con la aludida acción penal. Así las cosas, los demandantes presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de daños y perjuicios en contra de varios fiscales y del ELA. En la demanda alegaron que los fiscales fueron negligentes en el desempeño de sus funciones. Se adujo, además, que la investigación penal había sido deficiente, que los testigos desconocían los hechos básicos del caso y que el mismo había sido “fabricado”; todo lo que, a juicio de los demandantes, provocó que el Estado les hubiera acusado sin contar con evidencia para probar los elementos de los delitos imputados.²

El ELA presentó una moción de desestimación, por el fundamento de que los demandantes incumplieron con el requisito de notificarle la reclamación, a través del Secretario de Justicia, dentro del término de noventa días que establece la Ley Núm. 104-1955, conocida como la *Ley de pleitos contra el estado*. Argumentó que el punto de partida para computar dicho término era la fecha en la cual el foro de instancia había emitido el fallo de no culpabilidad en corte abierta. Los demandantes se opusieron y adujeron, por su parte, que el término debía computarse a partir del archivo en autos de la sentencia dictada en la acción penal. Dicha conclusión era fundamental para determinar si se había notificado a tiempo al ELA.

El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la referida moción de desestimación. Inconforme, el ELA presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue denegado. En consecuencia, el Estado recurrió al Tribunal Supremo, y dicho foro revocó el dictamen del foro apelativo.

B. Fundamentos y análisis

El Tribunal Supremo enmarcó la causa de acción como una de persecución maliciosa, y reiteró sus requisitos: “(1) que el demandado instituyó o instigó una acción penal activa y maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el proceso

² *Id.* en la pág. 401.

concluyó de manera favorable al demandante, y (4) que, a consecuencia de ello, este sufrió daños”.³

De entrada, la opinión aclaró que si bien es cierto que el inciso (d) del artículo 6 de la Ley Núm. 104-1995 dispone expresamente que el ELA no responde por actos u omisiones de un funcionario o empleado público que constituyan persecución maliciosa,⁴ no es menos cierto que el Estado sí responde por la conducta *negligente* de otros funcionarios públicos, aunque la misma esté relacionada con los actos intencionales constitutivos de persecución maliciosa.

Con respecto a la controversia central que tenía ante su consideración, el Tribunal Supremo resolvió que, para determinar cuándo comienza a transcurrir el término de noventa días para notificar al Estado que establece la Ley Núm. 104-1995, procedía aplicar —por analogía— la teoría cognitiva del daño adoptada en el contexto de la prescripción.⁵ A tenor con la teoría cognitiva, el periodo prescriptivo comienza a computarse: (1) desde que el agraviado supo del daño, o razonablemente debió conocerlo, y (2) quién fue el autor del mismo. Es decir, a partir del momento en el que se conocen los elementos necesarios para ejercitar la acción.⁶

A la luz de la normativa antes esbozada, el Tribunal Supremo resolvió que el término prescriptivo de la acción por persecución maliciosa, así como el término para notificar al ELA en estos casos, comienza a computarse a partir de la fecha en la cual el fallo de no culpabilidad se anuncia en corte abierta en presencia del acusado, no a partir del archivo en autos de la sentencia penal en la que se basa la posterior acción civil. A juicio del Tribunal, es a partir de dicho evento que la persona perjudicada por el proceso penal tiene ante sí, pues los conoce, todos los elementos necesarios para ejercitar su derecho a ser resarcido.

Al aplicar los referidos principios jurídicos a los hechos del caso, el Tribunal concluyó que los demandantes habían cursado su notificación al ELA habiendo expirado el término de noventa días que establece la Ley Núm. 104-1995. Con respecto a esta conclusión, llama la atención que era innecesario que el Tribunal recurriera al mencionado argumento analógico, toda vez que del artículo 2(a) de la Ley Núm. 104-1995 se deriva expresamente cuál es el momento que marca el comienzo del cómputo del término de notificación. A esos efectos, dicha disposición de ley establece que la notificación debe cursarse “dentro de los

3 *Id.* en las págs. 408-09.

4 Ley de reclamaciones y acciones contra el ELA, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRÁ § 3081 (2004 & Supl. 2016).

5 Resulta pertinente indicar que en este ámbito el vocablo que procede utilizar es *cognitivo*, en lugar de *cognoscitivo*. No obstante, el Tribunal Supremo reiteradamente utiliza el segundo concepto. El diccionario de la Real Academia Española define la palabra *cognitivo* como “[p]ertenciente o relativo al conocimiento” y el adjetivo *cognoscitivo* significa “[q]ue es capaz de conocer”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 563 (2014).

6 *Toro Rivera*, 194 DPR en la pág. 416.

noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo *conocimiento de los daños que reclama*.⁷

Por otro lado, habiendo concluido que el ELA no fue notificado oportunamente de la reclamación, el Tribunal Supremo pasó a considerar si medió justa causa para ello. La justa causa aducida por la parte demandante para notificar tardíamente al ELA fue que el Estado tenía en su poder información relacionada con el caso, pues la acción civil tenía su origen en la acción penal relacionada con los mismos hechos. El Tribunal Supremo resolvió que el hecho que el Estado haya entablado un proceso penal relacionado con los hechos en los que se basa una acción civil posterior no exime al demandante de su responsabilidad de cumplir con el requisito de notificación que establece la Ley Núm. 104-1995.⁸ En apoyo de su conclusión, adujo que el hecho de que el Estado cuente con información sobre el caso porque previamente se presentó una acción penal por los mismos hechos, *de suyo*, no constituye justa causa para excusar el cumplimiento con el requisito de notificación que establece la Ley Núm. 104-1995. Esto dado que el tipo de información que el Estado recopila en la acción penal difiere de la que necesita para defenderse en una acción civil.

En consecuencia, el Tribunal resolvió que la contención típica de los demandantes en estos casos de que no es necesario cumplir con el requisito de notificación porque el Estado tiene conocimiento y control de la prueba, constituye un fundamento estereotipado, desprovisto de especificidad e incapaz de tornarse en una justificación adecuada que condone el incumplimiento o la demora en cumplimiento con el requisito de notificación.⁹

La opinión disidente emitida por el juez asociado Luis Estrella Martínez, a la cual se unió la entonces jueza presidenta Liana Fiol Matta, descansó sobre el fundamento de que el que se haya presentado una acción penal relacionada con la acción civil, precisamente, constituye justa causa para eximir del cumplimiento con el requisito de notificación. A su juicio, en estos casos, el Estado tiene en su poder la información necesaria sin riesgo de que desaparezca, hay constancia de la identidad de los testigos y puede fácilmente investigar, corroborar o refutar los hechos alegados.¹⁰

La opinión mayoritaria consolidó la tendencia reciente de dicho foro, de interpretar el concepto de *justa causa* de la Ley Núm. 104-1995 de manera restrictiva, y de apartarse de la llamada *trayectoria jurisprudencial liberalizadora*, a base de la cual el listado de circunstancias constitutivas de justa causa era tan amplio que por décadas el requisito de notificación, *de facto*, era virtualmente inoperante.¹¹ Con respecto a este asunto, amerita destacar el caso de *Rosario*

⁷ 32 LPRÁ § 3077a(c) (2004 & Supl. 2016) (énfasis suplido).

⁸ *Toro Rivera*, 194 DPR en la pág. 427.

⁹ *Id.* en las págs. 426-27.

¹⁰ Véase *id.* en la pág. 430 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹¹ El Tribunal Supremo había concluido que *justa causa* para el incumplimiento con el requisito de notificación, entre otras circunstancias, constituía que: (1) el daño o la negligencia la hubiera cometido el mismo funcionario a quien se tenía que notificar; (2) el emplazamiento se diligenciara

Mercado v. ELA,¹² en el que el Tribunal resolvió que el hecho de que un demandante estuviera confinado, por sí solo, no constituía justa causa suficiente para eximirlo de cumplir con el requisito de notificación. No hay duda que si a juicio del Tribunal lo anterior no constituye justa causa, y en *Toro Rivera* se añade que tampoco lo es que el Estado cuente con evidencia relacionada con la reclamación civil por haber presentado una acción penal por los mismos hechos, forzosamente habría que anticipar que en lo sucesivo será muy difícil proveer una justificación que exima a un demandante de cumplir con el requisito de notificación que establece la Ley Núm. 104-1995. De hecho, desde que se resolvió el caso de *Rosario Mercado*, se han publicado cerca de 150 sentencias del Tribunal de Apelaciones, de las cuales en casi ochenta de ellas el Tribunal de Apelaciones desestimó o validó la desestimación de reclamaciones en contra del ELA por el fundamento de que no medió justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación exigido por la Ley Núm. 104-1995.¹³

II. COLEGIO MAYOR DE TECNOLOGÍA V. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

En *Colegio Mayor de Tecnología v. Rodríguez Fernández*, el juez asociado Erick Kolthoff Caraballo emitió la opinión del Tribunal sobre el cómputo del término prescriptivo de la acción por impericia profesional presentada en contra de un abogado.¹⁴

dentro del plazo de noventa días provisto para la notificación; (3) la tardanza en la notificación no fuera imputable al demandante; (4) el riesgo de desaparición de la prueba objetiva fuese mínimo, hubiera constancia de la identidad de los testigos, y el Estado pudiera investigar y corroborar los hechos con facilidad; (5) el Estado hubiera renunciando a la defensa de falta de notificación, o (6) se instara una acción directa contra la aseguradora. Véase *Acevedo Ramos v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001); *Méndez Pabón v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724 (1991); *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811 (1983); *Passalacqua v. Municipio de San Juan*, 116 DPR 618 (1985); *Rivera de Vincenti v. ELA*, 108 DPR 64 (1978); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357 (1977); *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504 (1977).

¹² Véase *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

¹³ Véase, por ejemplo, *Santana Báez v. ELA*, KLAN201600094, 2016 WL 6995263 (TA PR 31 de octubre de 2016); *Sánchez Santiago v. ELA*, KLAN201501352, 2016 WL 7033196 (TA PR 31 de octubre de 2016); *Díaz Cardona v. ELA*, KLCE201501564, 2015 WL 10091617 (TA PR 21 de diciembre de 2015); *Rivera Crespo v. ELA*, KLAN201501536, 2015 WL 10097144 (TA PR 18 de diciembre de 2015); *López Locorriere v. ELA*, KLCE201401201, 2014 WL 7367069 (TA PR 29 de octubre de 2014); *Rivera Ruiz v. ELA*, KLAN201401458, 2014 WL 5343631 (TA PR 26 de septiembre de 2014); *Colón Villarubio v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, KLAN201400978, 2014 WL 5528072 (TA PR 26 de septiembre de 2014); *Padrón Valle v. ELA*, KLAN201301324, 2013 WL 7855155 (TA PR 23 de diciembre de 2013); *Cancel Montes v. ELA*, KLCE201300779, 2013 WL 6211464 (TA PR 31 de octubre de 2013); *Rodríguez Martínez v. ELA*, KLAN201301066, 2013 WL 6154533 (TA PR 31 de octubre de 2013).

¹⁴ *Colegio Mayor de Tecnología v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635 (2016).

A. Hechos

La Sra. Cynthia González de Jesús (en adelante, “la demandante”) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una querrela laboral por discrimen y despido injustificado en contra del Colegio Mayor de Tecnología (en adelante, “Colegio Mayor” o “parte demandada”). La reclamación fue presentada al amparo del procedimiento sumario que establece la *Ley de procedimiento especial sumario* (en adelante, “Ley Núm. 2-1961”).¹⁵ El Colegio Mayor contrató como su representante legal al Lcdo. Carlos J. Rodríguez Fernández.

El Colegio Mayor no contestó la querrela dentro del término establecido en la Ley Núm. 2-1961 y, en consecuencia, se le anotó la rebeldía. Luego de la celebración de la vista en rebeldía, el foro de instancia declaró con lugar la querrela laboral y condenó al Colegio Mayor a pagar la suma de \$91,300. La sentencia fue dictada el 5 de marzo de 2010 y notificada el 15 de marzo de 2010. El Lcdo. Rodríguez Fernández realizó varios trámites para que se dejara sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia y, así pues, recurrió sin éxito ante el Tribunal de Apelaciones y luego ante el Tribunal Supremo.

Así las cosas, el 3 de junio de 2011 el Lcdo. Rodríguez Fernández notificó al Colegio Mayor —mediante carta— que la decisión del foro de instancia era final y firme, por lo que el pleito había culminado y correspondía que efectuara el pago en cuestión a favor de la demandante. Inconforme con la representación legal brindada por el Lcdo. Rodríguez Fernández, el 21 de diciembre de 2011 el Colegio Mayor presentó una demanda por daños y perjuicios por impericia profesional en contra del abogado. Alegó que el abogado había sido negligente al no contestar la querrela laboral dentro del término dispuesto por la ley, lo que a su juicio, causó que recayera una sentencia en su contra. Además, adujo que tuvo que pagar por una reclamación que no tenía fundamento y la cual se había desestimado a nivel administrativo.¹⁶

El abogado demandado solicitó la desestimación de la demanda. En su moción argumentó que la causa de acción presentada en su contra estaba prescrita debido a que el Colegio Mayor fue notificado de la anotación de rebeldía el 9 de octubre de 2009 y desde esa fecha conoció la alegada negligencia por omisión que le imputaban al abogado. El Colegio Mayor se opuso a la moción de desestimación. Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por el demandado. Inconforme, el demandante acudió al Tribunal de Apelaciones. Dicho foro revocó el dictamen recurrido. Posteriormente, el Tribunal Supremo revocó la resolución del foro apelativo intermedio y ordenó que continuaran los procedimientos ante el foro *a quo*.

¹⁵ Ley de procedimiento especial sumario, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRÁ §§ 3118-3133 (2004 & Supl. 2016).

¹⁶ *Colegio Mayor de Tecnología*, 194 DPR en la pág. 640.

B. Fundamentos y análisis

En primer lugar, el Tribunal Supremo repasó los elementos necesarios para que prospere una causa de acción por impericia profesional en contra de un abogado. Para cumplir con todos los elementos, es necesario establecer: “(1) que la existencia de una relación de abogado-cliente gener[a] un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, lo viol[ó]; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente, y (4) que el cliente, como reclamante, sufr[ió] daño o pérdida”.¹⁷ Asimismo, es imperativo demostrar que la causa de acción era válida y que esta fue malograda por la actuación negligente del abogado. Dicho de otro modo, será necesario establecer que el reclamante podía prevalecer en su caso, pero no fue así debido a que el abogado no desempeñó sus deberes adecuadamente. En consecuencia, el cliente perjudicado no tan solo tiene que saber que sufrió un daño, sino que además tiene que conocer que dicho daño fue causado por su abogado. De manera que, ya sea por alguna comunicación con el abogado o descubierto de forma independiente, el cliente conoce que la causa próxima de su daño fue la acción u omisión del abogado.

El Tribunal expresó que, como regla general, se considera que el momento en que se obtiene conocimiento del dictamen judicial es la fecha del archivo en autos de copia de la notificación o, en su defecto, la fecha del matasellos del correo de la notificación enviada. No obstante, por la naturaleza de la reclamación por impericia profesional en contra un abogado, lo fundamental es determinar la fecha en la cual —en efecto— el perjudicado advino en conocimiento de la determinación judicial. En consecuencia, el término prescriptivo de la acción de impericia profesional presentada en contra de un abogado comienza a transcurrir desde que el cliente adviene en conocimiento de la decisión final y firme dictada en el litigio en el que se alega que el abogado actuó negligentemente.

Al aplicar la normativa antes reseñada a los hechos del caso, el Tribunal concluyó que el 3 de junio de 2011, el Colegio Mayor advino en conocimiento del daño real que le causó la negligencia del abogado, fecha en la cual el Lcdo. Rodríguez Fernández le notificó —mediante carta— que el pleito había llegado a su fin. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la demanda fue presentada a tiempo. Además, el Tribunal Supremo resolvió que, independientemente de que antes de esa fecha el Colegio Mayor hubiera obtenido conocimiento de la sentencia dictada por el foro de instancia, en ese momento estaba impedido de ejercer su acción judicial porque aún no se había concretado un daño real porque el abogado estaba llevando a cabo trámites apelativos para que se dejara sin efecto la sentencia en rebeldía. El fundamento, a juicio del Tribunal, es que resultaría injusto que un cliente confiara en el consejo de su abogado de seguir determinado curso de acción para solucionar un problema causado por este, y simultáneamente estuviera transcurriendo discurrendo el término prescriptivo de la acción por impericia profesional. Cabe indicar que el Tribunal refirió el

17 *Id.* en la pág. 648.

asunto a la oficina de la Procuradora General para que se realizara la correspondiente investigación y se preparara un informe sobre si se justificaba comenzar un proceso disciplinario en contra del abogado.

En el presente caso, el Tribunal Supremo confrontó dificultad para establecer que, a base de la teoría cognitiva del daño, el término prescriptivo de la acción por impericia profesional no comenzó a transcurrir a partir del momento en el que el cliente tuvo conocimiento que se dictó la sentencia en rebeldía, y que la razón para ello fue la negligencia de su abogado de no contestar la querrela oportunamente. Sin duda, en ese momento ya el cliente contaba con todos los elementos necesarios para ejercer su causa de acción. No hay duda, pues, que el término prescriptivo comenzó a transcurrir en ese momento, por lo que, a nuestro juicio, la acción sí estaba prescrita. El máximo foro judicial puertorriqueño, sin embargo, se vio compelido a utilizar como punto de partida del término prescriptivo de la acción de impericia, la fecha en la que el abogado notificó por escrito a su cliente que la sentencia había advenido final y firme, y que debía desembolsar la cantidad reclamada en la querrela laboral presentada en su contra. Resolvió de esta manera por considerar que era injusto que, mientras el cliente esperaba que su abogado hiciera las gestiones para procurar que se dejara sin efecto la sentencia en rebeldía, estuviera transcurriendo el término prescriptivo de la causa de acción de impericia profesional que tenía disponible en contra del abogado.

III. MALDONADO RIVERA V. SUÁREZ

El caso de *Maldonado Rivera v. Suárez* es secuela de *Fraguada Bonilla v. Hospital*,¹⁸ en el que el Tribunal Supremo revocó la norma establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción*,¹⁹ en cuanto a la interrupción del término prescriptivo en los supuestos en los que hay varios causantes de un daño extracontractual. En su lugar, el Tribunal adoptó la norma que establece que la presentación oportuna de una demanda en contra de un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo con respecto al resto de los cocausantes. De manera que el agraviado debe interrumpir por separado la prescripción con respecto a cada cocausante si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

En dicho caso, el Tribunal Supremo expresó que la referida norma era cónsona con la teoría cognitiva del daño, en virtud de la cual se considera que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando “la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño [y] quién lo causó”.²⁰ Por tal razón, el Tribunal concluyó que si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio, el agraviado conoce la existencia de otro cocausante y del resto de los elementos necesarios para

18 *Fraguada Bonilla v. Hospital*, 186 DPR 365 (2012).

19 *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

20 *Fraguada Bonilla*, 186 DPR en la pág. 390.

reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir a partir de ese momento. El Tribunal basó su decisión en la necesidad de proteger al demandado que enfrentara problemas para recordar hechos u obtener prueba testifical y documental cuando fuera traído al pleito luego de haber transcurrido un año de ocurrido los hechos. El interés de proteger a estos demandados contrasta marcadamente con el fundamento que inspira la aplicación de la solidaridad en el contexto extracontractual, a saber: que el agraviado es más digno de protección que cualquiera de los que intervinieron en la producción del daño sufrido por este.

Resulta pertinente abordar algunas de las consecuencias de *Fraguada Bonilla*. Primero, si se establece que la acción está prescrita en relación con uno de los cocausantes del daño, al agraviado se le deducirá el porcentaje de responsabilidad que se le adjudique a dicho cocausante. Segundo, por lo antes dicho, el demandado traído al pleito oportunamente podrá demostrar la cocausación de los que no fueron traídos al pleito para que el tribunal descuenta de la cuantía que se le conceda al agraviado el porcentaje que le atribuya a esos cocausantes a quienes no trajo al pleito. Tercero, a tenor con dichas normas, los cocausantes no traídos al pleito oportunamente podrán ser traídos como testigos al pleito, y no tendrían mayores reparos en admitir su responsabilidad por el suceso, por cuanto la acción en contra de ellos estaría prescrita. En otras palabras, la solución de *Fraguada Bonilla* se podría prestar para incidentes de colusión entre aquellos demandados traídos a tiempo y aquellos cocausantes del daño que no fueron traídos a tiempo.

Uno de las interrogantes que *Fraguada Bonilla* no abordó fue cuál sería el efecto que la norma adoptada podía tener en las posibles acciones de nivelación presentadas en este ámbito. Precisamente, esta fue la controversia que el Tribunal tuvo ante su consideración en *Maldonado Rivera v. Suárez*.²¹

A. Hechos

El 24 de junio de 2013 la Sra. Maldonado Rivera (en adelante, “la demandante”) presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Carlos Suárez Miranda, su hijo Carlos Juan Suárez González y el Sr. Ricardo Ramos Inchautegui (en adelante, “la parte demandada”). En la demanda alegó, en síntesis, que el 24 de julio de 2011 la demandante se encontraba como pasajera junto a otras personas en una lancha —propiedad del señor Suárez Miranda— de paseo por la Bahía de Boquerón. Alegó que la lancha era conducida por Carlos Juan Suárez González a alta velocidad y sin tomar las debidas precauciones, por lo que impactaron el velero del señor Ramos Inchautegui que se encontraba anclado con las luces apagadas y sin permiso ni marbete.

La parte demandada presentó contestación a la demanda y negó responsabilidad. Posteriormente, transcurrido más de un año de ocurrido el accidente, estos presentaron una demanda contra tercero contra el ELA, en la

21 Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016).

cual le imputaron negligencia por presuntamente no vigilar el área de la Bahía de Boquerón en donde ocurrió el accidente, lo que permitió que el referido velero permaneciera anclado de manera peligrosa. En la demanda contra tercero se adujo que el ELA le respondía directamente a la demandante por sus daños o, en la alternativa, le debía responder a la parte demandada y los demandados en nivelación por la cantidad que tuvieran que indemnizar a la demandante, si alguna. El ELA solicitó la desestimación de la demanda contra tercero a la cual los demandados se opusieron. El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda contra tercero. Inconforme, la parte demandada recurrió al Tribunal de Apelaciones, y este modificó la determinación apelada. Así las cosas, se presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Dicho foro revocó la determinación del tribunal apelativo.

B. Fundamentos y análisis

El Tribunal Supremo reiteró que en nuestro ordenamiento se ha reconocido la acción de nivelación a favor del cocausante que indemniza al perjudicado en una proporción mayor a su grado de culpa en el daño. A través de esta acción, el cocausante que pagó puede reclamar a los otros el reembolso correspondiente de acuerdo a sus respectivos porcentajes de responsabilidad.²² Asimismo, el Tribunal expresó que, aunque la acción de nivelación surge cuando uno de los cocausantes paga en una proporción mayor a su por ciento de responsabilidad, se ha permitido utilizar la demanda contra tercero como mecanismo procesal para incorporar al pleito a un presunto cocausante y viabilizar una acción de nivelación contingente al resultado de la demanda.²³

Con respecto a la controversia principal que tenía ante su consideración, el Tribunal resolvió que “debido a que la reclamación sobre daños y perjuicios es la causa de acción principal y la acción de nivelación es subsidiaria y dependiente, si la primera no está disponible por motivo de prescripción, la segunda se torna improcedente”.²⁴ Por esta razón, el Tribunal Supremo determinó que los cocausantes demandados no pueden, a través de una demanda contra tercero, ejercer una acción de nivelación contra un cocausante no traído al pleito dentro del término prescriptivo, pues al extinguirse el derecho de exigir responsabilidad de la persona perjudicada a dicho cocausante, cesa la obligación de los restantes cocausantes de responder por la parte de aquel en el daño.²⁵ Si después de celebrado el juicio el Tribunal concluyera que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo, en efecto, contribuyó a producir el daño, el porcentaje de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el

²² *Id.* en la pág. 204.

²³ *Id.* en la pág. 205.

²⁴ *Id.* en la pág. 208.

²⁵ *Id.* en la pág. 209.

término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad.

En el presente caso, el alegado accidente ocurrió el 24 de julio de 2011. Sin embargo, no fue hasta el 24 de junio de 2013 que la parte demandada fue emplazada y el 22 de agosto de 2013 que esta presentó la demanda contra tercero. El Tribunal Supremo concluyó que al haber transcurrido el término prescriptivo para que la demandante pudiera exigir responsabilidad del ELA, procedía desestimar la demanda contra tercero.

Se trata de otra instancia en la cual se acredita que la responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico se ha movido de ser una basada en la solidaridad a una basada en la mancomunidad.²⁶

IV. SANTIAGO MONTAÑEZ V. FRESENIUS MEDICAL CARE

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*,²⁷ el Tribunal Supremo reafirmó su postura sobre estimación y valoración de daños establecida en *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni, Inc.*²⁸ La opinión del caso fue emitida por el juez asociado Luis Estrella Martínez. El 5 de septiembre de 2007, la Sra. Navarro Santiago acudió a Fresenius Medical Care en Caguas, acompañada por su esposo Luis Oscar Santiago Montañez, para recibir una terapia rutinaria de hemodiálisis. La enfermera que la atendió comenzó por un procedimiento para removerle la heparina (un anticoagulante) en la sangre que se le había aplicado en su terapia anterior. Sin embargo, al sentir una obstrucción en el proceso de extracción, la enfermera procedió a aplicarle una solución salina en el catéter. Al ver que la solución salina no había sido efectiva y luego de consultarlo con la enfermera líder, esta enfermera inyectó heparina al catéter de la Sra. Navarro Santiago. Sin embargo, la enfermera que la atendía realizó dicho proceso sin consultar con el médico del centro de diálisis, según lo requería el protocolo del centro. Tampoco siguió el protocolo establecido para casos de obstrucción.

Comenzado el proceso de diálisis por segunda vez, la máquina se detuvo nuevamente por obstrucción, lo que impidió que la Sra. Navarro Santiago recibiera el retorno de su sangre. Ante esto, la enfermera líder instruyó a la enfermera a punzar otra vena de la paciente para lograr el retorno de su sangre. Luego de varios intentos se logró punzar el brazo, pero esto creó una infiltración de sangre en su brazo y un edema. La Sra. Navarro Santiago, debido a los procedimientos utilizados por las enfermeras, comenzó a desangrarse por un período de más de treinta minutos, por lo que la enfermera Maldonado finalmente recurrió a un doctor.

²⁶ Próximamente, una de las autoras de este artículo, la profesora Labadie Jackson, publicará un artículo titulado, *Crónica anunciada de la paulatina muerte de la responsabilidad solidaria en el ámbito de los daños extracontractuales* en el cual discutirá dicho tema *in extenso*.

²⁷ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016).

²⁸ *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni, Inc.*, 186 DPR 889 (2012).

Ante la negligencia del centro de diálisis, la Sra. Navarro Santiago fue llevada en ambulancia a la sala de emergencias del Hospital HIMA San Pablo de Caguas, en donde fue diagnosticada con deshidratación, hemorragia activa y síndrome de compartimiento en el brazo donde recibía diálisis, por lo que tuvo que ser operada. Posteriormente, la Sra. Navarro Santiago sufrió varias complicaciones y se mantuvo hospitalizada por un período de dos meses. El 24 de abril de 2008, cinco meses luego de ser dada de alta, falleció.

El 26 de abril de 2010, los familiares de la Sra. Navarro Santiago presentaron una demanda por daños y perjuicios en contra de Fresenius Medical Care, por los daños morales y angustias mentales producto de la negligencia del centro de diálisis. El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda, y ordenó a indemnizar con \$40,000 al Sr. Santiago Montañez, \$15,000 a cada uno de los hijos de la Sra. Navarro Santiago, \$15,000 a una de sus nueras, \$10,000 a otra de las nueras y \$35,000 por los daños físicos y mentales sufridos por la Sra. Navarro Santiago.

Ambas partes presentaron apelaciones ante el Tribunal de Apelaciones. Los demandantes adujeron que el Tribunal de Primera Instancia había concedido unas cuantías monetarias bajas. Mientras que los demandados alegaron, en síntesis, que se debía confirmar o disminuir las cuantías. El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación sobre las cuantías concedidas a los peticionarios y excluyó al Sr. Santiago Montañez de la partida de los daños heredados —los sufridos por la Sra. Navarro Santiago— por entender que este no era un heredero propiamente. Inconforme, el Sr. Santiago Montañez recurrió ante el Tribunal Supremo, foro que revocó el dictamen del Tribunal de Apelaciones y aumentó las cuantías concedidas por el Tribunal de Primera Instancia a \$200,000 en total.²⁹

El Tribunal Supremo reiteró la norma que establece que los foros apelativos no intervendrán en determinaciones referentes a la valoración de daños hechas por el Tribunal de Primera Instancia, excepto cuando la cuantía concedida resulte excesivamente baja o exageradamente alta,³⁰ ya que este es el foro de mayor contacto directo con la prueba testifical presentada.³¹ Añadió que, al hacer determinaciones de cuantías, los jueces del foro primario deben tomar en cuenta, como punto de partida, las cuantías concedidas anteriormente en casos similares y ajustar esas cuantías al valor presente.³² Subrayó que dicha información debe constar en la sentencia, de modo que los tribunales revisores estén en posición de entender la base que dio lugar a la determinación. De ahí, el Tribunal Supremo resolvió que los jueces del Tribunal de Primera Instancia

²⁹ *Id.* en la pág. 500.

³⁰ *Id.* en la pág. 490.

³¹ *Id.* en la pág. 491.

³² *Id.*

tienen que especificar cuáles fueron los casos previos que utilizaron para determinar las cuantías concedidas.³³

³³ *Id.* en las págs. 491-93. Véase Jaime L. del Valle Caballero, *Herrera v. SLG Ramírez-Vicens, Rodríguez v. Hospital, Santiago Montañez v. Fresenius Medical, y Amadeo Murga: Una nota técnica*, 86 REV. JUR. UPR 635 (2017), para un análisis económico de la valoración y estimación de daños en este caso y otros.